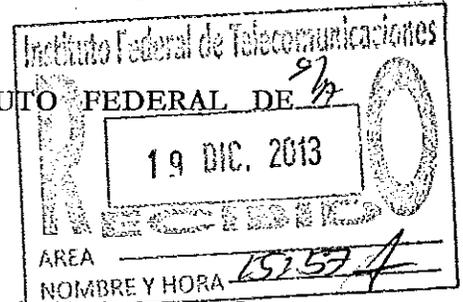


HAAI CAPITAL CORP.

Re: Opinión sobre consulta pública de acuerdo emitido por IFETEL 013053

CC. COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRESENTES.-



ARTURO VILLALOBOS MIRNADA, Apoderado de Haaí Capital Corp. Integrante de Grupo Masarc Holdings, empresa interesada en participar en el ramo de las telecomunicaciones en México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Doctor Navarro número 60, Oficina C, Colonia Doctor Navarro, Delegación Cuauhtemoc, Mexico Distrito Federal ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

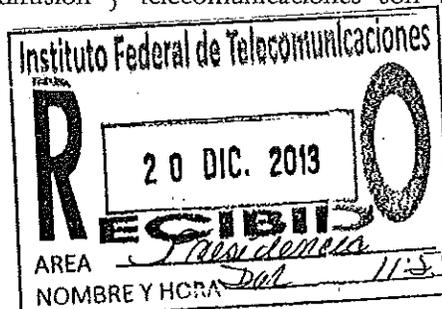
El día 20 de noviembre del 2013, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, órgano constitucional autónomo, sometió a la opinión pública el proyecto de "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINIAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", a fin de que cualquier persona expresara su opinión al respecto con el objeto de enriquecer dicho proyecto y el debate nacional en torno al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en México.

Con motivo de lo anterior, ésta empresa formula las siguientes manifestaciones en relación con dicho documento:

A manera de preámbulo, debemos de tener en consideración que en virtud de la reciente reforma constitucional se establecieron varias pautas normativas que transformaron sensiblemente todo el entramado legal en materia de telecomunicaciones. En efecto, las directrices por las cuales debe ahora encauzarse todo el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones en México, pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Que los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones son un servicio prístinamente público.

EIFT13-10673



2.- Que el Estado tiene la facultad de otorgar a los particulares derechos de uso y explotación sobre dichos servicios y que garantizará que éstos sean prestados en condiciones de competencia, igualdad y calidad.

3.- Que los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones resultan fundamentales para que tenga plena eficacia el derecho humano de acceso a la información de todos los mexicanos, pues el ciudadano de Tijuana, Baja California, se encuentra interesado en saber lo que opina el ciudadano de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y viceversa. *(véase tesis P./J. 54/2008 de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)*

4.- Que el derecho a libertad de expresión en conjunción con el derecho a la información son derechos fundamentales que aseguran a las personas, por un lado, espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. *(véase tesis 1a. CCXV/2009 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL" de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)*

5.- Que el servicio público de telecomunicaciones *(en general)* juega un papel fundamental en el desarrollo de un Estado y en la diversificación de la cultura tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional. *(véase tesis 1a. CCVI/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO" de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)*

6.- Que los medios de comunicación juegan un rol fundamental en el pleno desarrollo de una Nación pues el intercambio de información entre los distintos comunicadores contribuye a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos, que hace patente el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma. *(véanse, entre otras, tesis de rubro: "RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN", "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E*

INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO” y” MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

7.- Que el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones estableció la obligación para los concesionarios de servicios de televisión radiodifundida (*comúnmente llamada “televisión abierta”*) de permitir a los diversos de televisión restringida la retransmisión de la señal por ellos difundida en condiciones de gratuidad y no discriminatoria, y con exactitud en el contenido y calidad (*el llamado “must offer”*).

8.- Que de igual manera, dicho transitorio constitucional estableció la obligación para los concesionarios de servicios de televisión restringida (*comúnmente llamada “televisión de paga”*) de retransmitir la señal de la televisión radiodifundida en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, incluyéndola sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores (*el llamado “must carry”*).

9.- Que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, únicamente estarán obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

10.- Que todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales (*UNAM, IPN, OPMA, etc.*)

11.- Que los conceptos de “must carry” y “must offer” en materia de radiodifusión, resultan ser análogos a la interconexión en materia de telecomunicaciones, en la medida de que se trata de un servicio público dirigido a la población, en donde el factor diferenciador entre competidores lo deberá ser el precio, calidad y eficiencia en la prestación del mismo. (*véase tesis P./J. 10/2011 TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*)

12.- Que los mandatos constitucionales a partir de su entrada en vigor, no necesitan ser avalados o refrendados por una ley secundaria para que adquieran plena eficacia, en atención al principio constitucional de eficacia directa de la Norma Suprema que establece que todo mandato deóntico constitucional debe tener aplicación inmediata sin la necesidad

que en su caso se expida la ley secundaria, siendo por tanto desde la instalación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aplicable lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones. (véase tesis 2a. CLXII/2008 de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA" y la 1a. CCXIII/2012(10a.) de rubro: AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVEÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)

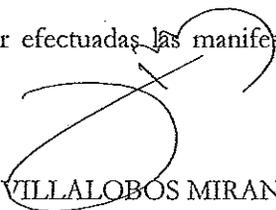
13.-En opinión de esta empresa la apertura en materia de telecomunicaciones es esencial para el desarrollo del país. En específico y refiriéndonos a la consulta de apertura de televisión radiodifundida o abierta, se considera esencial la existencia de diversos medios de comunicación bajo este régimen en ese presupuesto nos decantamos por la existencia de competencia influyente a diversos grupos interesados en participar de este modelo en el que se concesione la radiodifusión de este tipo de señales. Sin embargo advertimos en específico la necesidad de contar con un canal de televisión abierta un regulador de operada gobierno con contenido educativo, cultural y de promoción gubernamental.

14.- Es por lo anterior que ésta empresa, avala y apoya lo expresado en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINIAMIENOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" sometido a la opinión pública.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tengan por efectuadas las manifestaciones formuladas en el de cuenta.



ARTURO VILLALOBOS MIRANDA

Apoderado de Haai Capital Corp.